

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-08-1954

*Título:* AQUILINO SANCHEZ DENUNCIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESCOGIMIENTO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 12472

*Publicada el:* 16-09-1957

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Sentencias, Fallos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.738

*Rollo:* 53

*Posición:* 317

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 5 de Septiembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

## Oficina de Regulación de Precios

### FIJANSE PRECIOS MAXIMOS A UNOS PRODUCTOS

#### RESOLUCION NUMERO 66-bis

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 66-bis.—Panamá, 23 de Agosto de 1954.

*El Director de la Oficina de Regulación de Precios,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que las existencias de cebollas que hay en plaza tienen un costo bastante menor que cuando se estableció el precio anterior del 28 de Julio pasado por medio de la Resolución Nº 56;

Que el precio de este artículo está sometido a constantes variaciones, y por tal razón se contempla actualmente la conveniencia de no fijar el precio al por mayor, y solamente vigilar el precio que se expendía este artículo al consumidor,

#### RESUELVE:

De la fecha en adelante y hasta que establezca un nuevo precio, el máximo para la cebolla al por menor será de B/.0.09 la libra.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

*Roberto Clément.*

#### RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 67.—Panamá, 23 de Agosto de 1954.

*El Director de la Oficina de Regulación de Precios,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que proveniente de las Provincias Centrales están llegando a la plaza remesas de tomate de semilla extranjera de gran tamaño obtenido por cuidados especiales que aumentan el costo de producción y que por su clasificación especial es acreedor a un precio más elevado,

#### RESUELVE:

Artículo único: Con vigencia desde la fecha, fijanse los siguientes precios máximos para la

venta de tomates nacionales de semilla y cuidados especiales, los cuales pueden distinguirse fácilmente por su conformación y tamaño extra-grande:

Del productor al expendedor . . . . . B/.0.25 libra  
Del expendedor al consumidor . . . . . 0.30 libra

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

*Roberto Clément.*

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*AQUILINO SANCHEZ denuncia la inconstitucionalidad del escogimiento por la Asamblea Nacional del Jurado Nacional de Elecciones.*

(Magistrado ponente: Dr. R. A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: El abogado Aquilino Sánchez, ejerciendo el derecho que concede el artículo 167 de la Constitución Nacional, impugna ante la Corte como inconstitucional el acto de haber escogido la Asamblea Nacional el Jurado Nacional de Elecciones el 17 de octubre de 1950.

A pesar de la prohibición expresa al Organismo Legislativo de hacer nombramientos no autorizados por la Carta Magna, la Honorable Asamblea Nacional arguye el denunciante, escogió al Jurado Nacional de Elecciones, en la Sesión XIII ordinaria que celebró en la fecha antes mencionada.

El Jefe del Ministerio Público ha emitido concepto sobre la demanda bajo examen en el sentido de que no hay lugar a la declaración pedida porque la Corte en demandas anteriores, una de las cuales fue propuesta por el mismo actor de ahora, ha decidido ya, que el artículo 41 de la Ley 39 de 1946, que faculta a la Asamblea a hacer nombramiento del Jurado Nacional de Elecciones, es congruente con el ordinal 6º del artículo 121 de la Constitución.

La Corte considera que la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el actor ha sido en efecto resuelta por esta entidad, en decisión que es final, definitiva y obligatoria, tal como imperativamente lo establece el artículo 167 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, declara IMPROCEDENTE la demanda bajo examen.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) Ricardo A. Morales.—Felipo O. Pérez.—J. M. Vázquez Díaz.—Publio A. Vázquez.—E. G. Abrahams. Aurelio Jiménez Jr., Secretario.  
Panamá, 31 de Agosto de 1954.

*NORBERTO A. REINA, solicita a la Corte que declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Nº 57, de 3 de Enero de 1944, expedida por el Ayuntamiento Provincial de Colón por la cual se gravan los salones de belleza.*

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: El abogado Norberto A. Reina denuncia ante la Corte como inconstitucional la ordenanza Nº 17 de 5 de enero de 1944 expedida por el ayuntamiento provincial de Colón, por la cual se gravan los salones de belleza con un impuesto mensual.

Acogida la denuncia se le corrió traslado al Jefe del Ministerio Público para que emitiera concepto, traslado que fue evacuado por medio de la Vista Nº 38 de 24 de

junio del año en curso. El señor Procurador conceptúa que la impugnada ordenanza si viola la Constitución por ser contraria a lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Nacional.

La Corte para resolver considera:

La Ordenanza N° 57 dice textualmente así:

"ORDENANZA NUMERO 57  
(de 3 de enero de 1944)

por la cual se gravan los Salones de Belleza de Colón.

*El Ayuntamiento Provincial de Colón,*

ORDENA:

Artículo 1º Treinta días después de la promulgación de la presente Ordenanza los Salones de Belleza de Colón pagarán mensualmente al Tesoro Provincial en concepto de impuesto las siguientes sumas de acuerdo con las categorías que se mencionan a continuación.

- Salones de Bellezas de 1ª categoría, todos aquellos que prestan servicios completos de belleza, es decir, manicure, pedicure, permanente, masajes, etc. pagarán una contribución mensual de B/. 15.00.
- Salones de Bellezas de 2ª categoría, todos aquellos que prestan servicios no completos, es decir, que no den alguno de los servicios antes indicado y pagarán una contribución mensual de B/. 10.00.
- Se considerarán de 3ª categoría los que solo arreglan las uñas y pagarán una contribución mensual de B/. 5.00.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ordenanza.

Dado en la ciudad de Colón, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente,

GILBERTO ARIAS H.

*Carlos J. Ortiz.*

El Secretario,

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Colón, tres de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sanciónase y remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

CARLOS J. QUINTERO.

El Secretario,

*V. G. Ivaldy G.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 18 de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario del Consejo,

*Rafael E. Corcho Osorio.*

Como se ve, esta ordenanza grava con un impuesto los servicios que se rinden en los salones de belleza y ello pugna abiertamente con el citado artículo 41 de la Constitución Nacional que prohíbe terminantemente el establecimiento de "impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

A lo expuesto, no está de más agregar cuál ha sido la tesis mantenida por la Corte en casos similares, en su interpretación del artículo 41.

Precisa, antes todo, distinguir entre los que ejercen una profesión u oficio para su propio provecho y los que explotan a artesanos, obreros o profesionales como negocio. Impuestos o contribuciones que incidán sobre las actividades que desarrollen los primeros son inconstitucionales, pero los que incidán sobre el negocio de los últimos, no pugnan con ningún precepto constitucional.

La ordenanza impugnada no establece ninguna distinción entre los grupos aludidos y, por ello, viola la Constitución.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte

Suprema, en ejercicio de facultad Constitucional declara INEXEQUIBLE la ordenanza N° 57 denunciada.

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdos.) Ricardo A. Morales.—Felipe O. Pérez.—J. M. Vázquez Díaz.—Publio A. Vázquez.—E. G. Abrahams. Aurelio A. Jiménez, Secretario.  
Panamá, 27 de Agosto de 1954.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 2127 de Septiembre 10 de 1954 de la Notaría Tercera del Circuito, ha comprado al señor Encarnación White Martínez el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Cantina Balboa", el cual funciona en el N° 1 de la Calle M de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 10 de 1954.

*Lilia Chan Lin de Siu.*

L. 21.066

(Segunda publicación)

### AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público y al Comercio en general que mediante escritura N° 250 de 31 de Agosto de 1954, de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado a la señora Dolores Vargas de Villar el establecimiento comercial denominado "El Pequeño París", situado en casa N° 30 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 1º de 1954.

*José Juan Barés.*

L. 20.728

(Primera publicación)

### AVISO NUMERO 18

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 16 de Octubre del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2515 de 3 de Septiembre de 1954, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un teletipo, de propiedad de la Nación, que se encuentra en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en las Oficinas de la "Panama Dispatch Service".

El precio básico para esta licitación es de veinticinco balboas (B/. 25.00) mensuales, y el plazo del arrendamiento será por tres (3) años prorrogables a la vez de las dos partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación debe hacerse por medio de cheque certificado o de gerencia, o en efectivo, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento haya sido aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. El contrato que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete y autorización de esta entidad para que el Excmo. señor Presidente de la República pueda firmarlo, por pasar su valor de quinientos balboas.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministe,